



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Declarativo Responsabilidad Civil
Demandante	Gestoria Ltda. Y Cia. S.C.A. en liquidación
Demandados	Edificio Altobelo P.H.
Radicado N°	05001 31 03 015 2021 00363
Asunto	Resuelve Recurso de reposición contra auto que negó nulidad. Accede recurso de apelación en el efecto devolutivo

Mediante auto del 4 de abril de 2022, este juzgado resolvió la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de la parte demandada, providencia notificada el día 5 del mismo mes y año.

Mediante memorial oportunamente allegado, esto es, el 18 de abril del mismo año, dicha apoderada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra dicha providencia, memorial que conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9° párrafo, fue remitido simultáneamente a la apoderada de la parte demandante, por tanto, se tiene por surtido el traslado del mismo, y se procede a resolver.

Los argumentos expuestos por la abogada recurrente, los compendiamos así:

1.- Que al tener por válido un documento que no cumple con los requisitos mínimos de una constancia de no acuerdo de conciliación prejudicial, estaría actuando en un proceso judicial, sin contar con la jurisdicción o competencia para dictar sentencia, pues la ley 640 de 2001, solo autoriza que la jurisdicción civil conozca de los procesos que cumplan los requisitos de procedibilidad, y al no existir requisito de procedibilidad válido dentro del proceso, todo lo discutido actualmente por la parte demandante en los hechos y pretensiones de la demanda debe ser conocido PREVIAMENTE por un conciliador, entendiéndose esta como otro tipo de jurisdicción y siendo necesario que el

juzgado proceda a declarar la nulidad por la falta de jurisdicción y por ende competencia en el presente proceso.

A continuación transcribe apartes del auto que impugna, para a renglón seguido indicar que es una interpretación **EXCESIVAMENTE LAXA Y ERRADA**, respecto a la poca formalidad que debe tener la elaboración de las actas de conciliación y constancias expedidas por los centros de conciliación, conforme a los requisitos mínimos exigidos por la Ley 640 de 2001, para tener por cumplido el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, para admitir una demanda, y con lo cual, dice, erró el juzgado y desconoció los principios constitucionales del debido proceso, pues está conociendo de un proceso, del cual no tiene jurisdicción para resolver.

Hace transcripción literal de los artículos 7°, 11 y 13 del Código General del Proceso, advirtiendo que dichas preceptivas están siendo vulneradas, con ocasión de la decisión del juzgado.

Continúa la recurrente reiterando los argumentos que expuso al presentar su escrito de nulidades, en donde además trae apartes del documento “diligencia de Conciliación No.1”, motivo de sus quejas, y sobre los cuales no volverá el despacho, pues los mismos ya fueron vertidos tanto al resolver el escrito de nulidad, como la reposición interpuesta contra el auto que admitió la demanda, donde los argumentos de dichos escritos, son los mismos que aquí nuevamente reitera la recurrente.

Aduna también consideraciones jurisprudenciales vertidas en la sentencia C-598 de 2011 de la Corte Constitucional, las cuales pueden consultarse en el escrito de reposición, y mediante los cuales concluye la profesional del derecho, que la audiencia de conciliación prejudicial no es un simple requisito de forma, pues la misma debe cumplir cada una de las exigencias de los artículos 1° y 2° de la ley 640 de 2001, y corresponde a un mecanismo que hace efectivo el derecho a la administración de justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; estimular la convivencia pacífica; facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, descongestionar los despachos judiciales.

Advirtió que actualmente se tramita proyecto de ley, mediante el cual se expedirá el “Estatuto de Conciliación”, en el cual se puede visualizar la importancia de la elaboración de actas y constancias por los centros de conciliación, y los requisitos

mínimos para cumplir con dicha categoría; aporta apartes de dicho proyecto de ley, 08 de 2021.

Que en el auto recurrido, este despacho omitió referirse al hecho discutido en la nulidad, cuando se indicó que en el documento denominado “diligencia de conciliación No. 1” que suspende la audiencia para el día 15 DE ENERO DE 2013, sin embargo, no existe prueba alguna o constancia de lo sucedido el día 15 DE ENERO DE 2013, sin embargo, aparentemente se fija fecha para llevar a cabo la audiencia para el día 25 DE ENERO, frente a la cual como ya se ha dicho antes pero no existe prueba de que año; que dentro del proceso no existe soporte o constancia que indique que su poderdante fue citada a la audiencia de conciliación del 25 de Enero, siendo necesario que sea la parte demandante quien pruebe dicha situación.

Indicó también en la identificación de la parte interesada como convocante a la audiencia de conciliación es el señor GABRIEL GIRALDO VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.251.414, el cual, y frente a dicha persona es importante decir, que en este proceso no se ha probado que para esa fecha fuera el representante legal de la sociedad demandante GESTORIA LIMITADA Y CIA. S.C.A. (EN LIQUIDACIÓN) identificada con el Nit. 800144926-5, por lo tanto, la solicitud de audiencia de un tercero que nada tiene que ver con el proceso no podría ser admisible por el despacho, pues la audiencia de conciliación debe ser convocada por la parte directamente interesada en presentar la demanda.

SOBRE LO RESUELTO POR EL JUZGADO CON RESPECTO A LA TRANSACCIÓN/COSA JUZGADA, la togada manifestó que el juzgado hizo una inadecuada valoración de la prueba, y entendió que no existió transacción y cosa juzgada, sin tener en cuenta que deduce sin argumentos sólidos un posible año para el acta de audiencia, pero entiende otro para el documento denominado contrato de transacción; siendo claro que por el mismo camino de la deducción, puede concluirse que los hechos por lo que se está presentando la demanda, ya fueron transados y por ende, hacen tránsito a cosa juzgada, pues la misma diligencia de conciliación aportada, que no sirve como conciliación prejudicial, si sirve como prueba de confesión.

Que teniendo en cuenta la confesión que se hace en el cuerpo del documento “diligencia de conciliación”, y que la demanda fue radicada en noviembre de 2021, y que los hechos que la configuran se dan en palabras del propio demandante “durante los años 2011 y 2012”, es preciso entender que confiesa que la ocurrencia de los mismos se

da desde el 1 DE ENERO DE 2011, por ende, para el momento en que se presentó la demanda, ya habían transcurrido MÁS DE 10 AÑOS, siendo entonces más que procedente la petición de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, como bien lo dispone el artículo 2536 del Código Civil.

Indicó que la parte demandante aporta como prueba, documento denominado “contrato de transacción” donde se lee y por ende se entiende como CONFESIÓN DE PARTE DEMANDANTE, que los hechos objeto de la demanda son del 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2004; además confiesa, según dicho documento en su numeral “4º: *“EFECTOS DEL ACUERDO: En virtud de la presente transacción las partes acuerdan dar por terminadas todas las diferencias existentes hasta la fecha entre el propietario del apartamento 1001 y los demás copropietarios de los inmuebles del Edificio Altobelo, con relación a las humedades provenientes del techo o de la pared y de la fachada sobre el apartamento 1001, y sobre el no pago de las cuotas de administración por parte de Gabriel Giraldo. Igualmente, este acuerdo tiene efectos de cosa juzgada. 5º: El presente acuerdo presta mérito ejecutivo.”*

Manifiesta que se concluye que los hechos ocurrieron hace más de 17 AÑOS y que CLARAMENTE EXISTE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, como bien lo dispone el artículo 2536 del Código Civil.

A continuación, hace transcripción, de los artículos 90 y 95 del Código General del Proceso, así como del artículo 278 ibídem.

CON RESPECTO A LA: FALTA PODER PARTE DEMANDANTE: advierte la recurrente que la interpretación que realizó el juzgado es EXCESIVAMENTE FLEXIBLE Y DESACERTADA, pues la abogada GLORIA INES VELÁSQUEZ JIMÉNEZ no cuenta con poder debidamente otorgado por GESTORIA LTDA.Y CIA S.C.A. (EN LIQUIDACIÓN), por no cumplir el allegado con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Los demás argumentos respecto de esta inconformidad, pueden verse en los memoriales del 3 de marzo de 2022, mediante los cuales se solicitó reposición contra el auto que admitió la demanda, y nulidad, con base en las mismas quejas que aquí se resuelven; así también los mismos argumentos fueron transcritos por el juzgado en los autos del 4 de abril de 2022, mediante los cuales se resolvió lo anterior.

RESPECTO A LA QUEJA DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Advierte este juzgado, que los argumentos para solicitar la reposición, son los mismos indicados en párrafos anteriores, esto es, memoriales del 3 de marzo de 2022, mediante los cuales se solicitó reposición contra el auto que admitió la demanda, y nulidad, razón por la cual, y además por economía no se vuelven a reproducir aquí.

SOBRE LOS REPAROS: LEGALIDAD Y APLICACIÓN NORMA PROCESALES y PRECEDENTE JUDICIAL / INDICIO, dijo la togada: “NUEVAMENTE se le aclara al juzgado que deberá actuar conformidad a las normas procesales, siendo necesario que revoque su decisión bajo lo dispuesto en el artículo 7 del Código General del Proceso, y que donde la ley es clara, el intérprete debe atenerse a su tenor literal; por lo tanto, le solicito revocar la providencia que admite la demanda, y en su lugar proceda a rechazar o terminar el proceso.

Que el juzgado no se pronunció sobre lo que se denominó PRECEDENTE judicial o indicio, cuando se indicó en el escrito de nulidad que la “apoderada” GLORIA INES VELASQUEZ JIMENEZ ya había intentado presentar la presente demanda el 6 DE OCTUBRE DE 2021 en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín con radicado 05001310301820210041500, el cual, por auto del 13 DE OCTUBRE DE 2021 inadmitió la misma, por reparos que no permitían la admisión de la demanda. Y que, la “apoderada” al parecer no cumplió requisitos, por lo que el despacho por auto del 28 de octubre de 2021 procede a RECHAZAR DEMANDA.

A continuación, nuevamente copia literalmente normatividad y jurisprudencia para reforzar sus quejas. Igualmente, allega con el escrito de reposición, copia del Proyecto de Ley No. 008 de 2021 sobre el Estatuto de Conciliación.

Se itera, que para la verificación de los reparos que hace la representante judicial de la parte demandada, al auto objeto del presente recurso, pueden consultarse también los memoriales del 3 de marzo de 2022 (reposición contra el auto que admitió la demanda; y nulidad), que, con algunos cambios de palabras, son los mismos aducidos en el memorial que aquí se resuelve, del 18 de abril de 2022, referido a recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que resolvió sobre las nulidades interpuestas.

Así las cosas, y aunque ya se ha resuelto en DOS (2) OCASIONES, lo aquí petitionado, vuelve el Despacho sobre el mismo asunto, así:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella, y si es del caso la reconsidere total o parcialmente, y a ello se dispone el despacho mediante la presente providencia.

Abordará cada uno de los reparos de la recurrente, en el mismo orden en que fueron presentados en el memorial del recurso:

En cuanto al incumplimiento del requisito de procedibilidad: según la recurrente, por tener por válido un documento que no cumple con los requisitos de una “CONSTANCIA DE NO ACUERDO DE UNA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL”, o falta total del requisito de procedibilidad válido.

Pues bien, en los autos de abril 4 de 2022 (2 autos), mediante los cuales se resolvió reposición contra el auto que admitió la demanda, y solicitud de nulidad, el juzgado fijó su criterio con respecto a dicho requisito de procedibilidad; en tales providencias, este despacho realizó un detallado análisis de los artículos 1º y 2º de la Ley 640 de 2001, con respecto a la audiencia de conciliación prejudicial que se aportó con la presentación de la demanda; allí se indicó las razones por las cuales se consideró cumplido dicho requisito, y que si bien dentro dicho documento existen algunas falencias, ello en modo alguno da al traste con el documento, o lo hace inválido, o inexistente. Así dijo el juzgado en el auto que resolvió recurso de reposición, y que sirvió como base también para resolver la solicitud de nulidad por la cual aquí se solicitó reposición, consideraciones que cobran vigencia en este momento, pues la posición del juzgado no ha variado, y los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito de reposición, no alcanzan para modificarla.

Téngase además en cuenta que el juzgado se pronunció pormenorizadamente sobre cada uno de los motivos de reparo indicados en el escrito de nulidad, disgregando dentro de estos, los argumentos de ellos, y procurando las razones jurídicas por las cuales no consideró que los motivos de la apoderada podían prosperar.

En las providencias citadas, el juzgado explicó:

“ ... En el acta objeto de reposición, se puede observar, el nombre y logo del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Asociación de Consumidores de Medellín, su número de Resolución, y se indica allí “Ministerio del Interior y de Justicia.

A continuación se dejan indicado que es una DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN, y se numera como 1.

Luego se indican los datos de la audiencia, como fecha de solicitud, radicado, solicitante, solicitado, fecha de la audiencia inicial, su hora, el lugar donde esta se realizó, el código del centro de conciliación, el nombre de la conciliadora que atendió la diligencia, y su código.

Enseguida, empieza a describir como se llevó a efecto dicha audiencia, desde su iniciación, y la normatividad aplicable a la misma, para continuar con la identificación de todos los comparecientes, expresando que GABRIEL GIRALDO VERGARA, comparece como solicitante, y con su apoderado.

Sobre dicho señor, es necesario advertir, que en el encabezamiento del acta, se dejó claro que el solicitante lo fue GESTORIA LIMITADA Y CIA. SOCIEDAD CIVIL EN COMANDITA SIMPLE, por tanto, por descartado queda, que para atender dicha diligencia, el señor GIRALDO VERGARA debió acreditar su representación legal; pero para el aporte de dicha constancia al juzgado dentro del proceso, y como requisito de procedibilidad, no es necesario aportar todos los documentos que se aportaron para la diligencia, con las simples constancias del Centro de Conciliación es suficiente, y solamente se exige el acta, en donde ya se han anotado todas las circunstancias que rodearon la diligencia. Obra también en dicho documento, que por la parte citada, COPROPIEDAD EDIFICIO ALBOBELO PH., compareció la señora GLORIA VALENCIA JULIO, en condición de representante legal, y de lo cual la explicación del párrafo anterior de esta providencia, es suficiente para tener también por surtida la representación legal de la citada.

Téngase además en cuenta que dicha Acta, data de los años 2012 y principios de 2013, y para el momento actual, es un lapso en el cual pueden haber ocurrido muchas cosas, como el cambio de representante legal de la entidad o entidades.

Se reconoció personería a los abogados que acompañaron a cada una de las partes.

Y, se explicó en dicha acta el ASUNTO OBJETO DE TRÁMITE, describiendo en forma pormenorizada los bienes inmuebles propiedad de GESTORIA, y los problemas y afectaciones en la fachada y techos de los mismos, y advirtiendo que corresponden a zonas comunes, según el reglamento de propiedad

horizontal y la ley, y que por tanto la audiencia tenía por objeto la solución de dicho conflicto.

Suspendieron la audiencia para el 15 de enero de 2013, a la hora de las 8.30.

Reanudada la audiencia el 15 de enero de 2013, según constancia No. 2846 de no asistencia, se puede observar en esta.

Efectivamente, tal como lo advierte la recurrente, en el encabezamiento en la parte de “fecha de celebración de la Audiencia, se anotó: 21 de diciembre de 2012, que como ya se vio fue la primera audiencia; 15 de enero de 2012, y 25 de enero de 2012; obviamente se entiende que es un error, ya sea de digitación o por la cercanía del año anterior, pues cualquier persona puede comprender que estas dos últimas fechas son del año 2013, que eran las fechas próximas; imposible que fueran de un año anterior, y tampoco se observó del contenido del acta y de la constancia, que se hayan señalado para un año después. Además, véase como en el numeral sexto de dicha constancia, expresamente se dijo: “Se deja expresa constancia que siendo el día 25 del mes de Enero de 2013, a las 10.30 am ...”, con lo cual se corroboran las conclusiones de este juzgado, respecto a las fecha.

En esta constancia (No. 2846), nuevamente se realizan todos los pasos indicados en la audiencia inicial, incluyendo descripción de las partes comparecientes, los bienes objeto de la audiencia y la razón de la misma.

Así mismo, se desprende que las partes nuevamente solicitaron aplazamiento de la audiencia en la segunda oportunidad; pero que ninguna compareció a la tercera fecha señalada, esto es, el 25 de enero de 2013; habiendo la parte solicitante justificado su inasistencia, no así la parte convocada.

Al final, se deja constancia (numeral 10), que dicho documento demuestra el requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001.

Considera el juzgado con respecto a dicha Acta de Audiencia de Conciliación Prejudicial, y a la Constancia No. 2846, que el hecho de no indicar en forma expresa la palabra “CONSTANCIA” o “ACTA”, no le resta mérito al documento, para ser tenido como tal, cuando de su contenido se puede constatar que efectivamente corresponde a un ACTA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, Y LA CONSTANCIA DE LA MISMA.

Igualmente, y tal como quedó implícito al admitir la demanda, la diligencia de conciliación prejudicial que se aportó por la parte demandante, si cumple con las exigencias de la ley 640 de 2002, es claro que, contrario a lo manifestado por la recurrente dicho documento es EL ACTA DE CONCILIACIÓN que exige la ley, y que además cumple las disposiciones legales, tal como se explica a continuación.

Con respecto al artículo primero de dicha preceptiva, se tiene que se encuentran expresamente señalados en el documento el lugar, la hora y la fecha de la audiencia; allí se puede observar en el encabezamiento de la misma, que la solicitud se presentó el 17 de diciembre, aunque no indica el año, claramente se advierte del radicado, y de la fecha de celebración de la misma, que tuvo lugar en el año 2012.

Ahora, el hecho de que se haya numerado con lapicero la mencionada acta, no la convierte ipso facto en inválida, y si lo pretendido es demostrar una presunta invalidez o alteración del mismo, deberá acudirse a la tacha de falsedad, sin embargo, dicha tacha solamente procede cuando el documento impugnado tenga fuerza para la decisión que deba tomarse en el proceso, tal como lo preceptúa el artículo 269 del Código General del Proceso. Pero se itera, el hecho de la anotación a mano, y con lapicero del número del acta, en nada afecta su validez.

Tampoco es de recibo para el Despacho, lo manifestado sobre la “informalidad” del centro de conciliación de que se queja la recurrente, pues dicho ente tal como se desprende del mismo documento de conciliación, fue creado el 1º de marzo de 2004, por medio de la Resolución No. 0282, otorgada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, tal como también se puede consultar en el directorio de centros de conciliación de la página del Ministerio de Justicia, lo cual fue corroborado por este juzgado, en donde efectivamente se observa que dicho centro de conciliación, está autorizado por dicho ministerio, para la realización de dichas audiencias.

Respecto a la suspensión de dicha audiencia “para el 15 de enero de 2013”, y luego para el 25 de enero, sin que se especificara el año, encuentra este juzgador, que a pesar del yerro al indicar el año como 2012, en nada incide en la esencia misma del documento, ni estos tienen la virtualidad de transformarla en inválida, pues recuérdese que no puede prevalecer la forma sobre lo sustancial, y que las altas Cortes, siempre han proclamado que el exceso ritual manifiesto, no puede dar lugar a dicho privilegio, dando al traste con lo sustancial, lo esencial de cualquier acto, y por un apego extremo y mecánico a las formas, renunciando a lo que en verdad es importante dentro del proceso; obviamente tampoco yéndose al otro extremo, esto es, que de no hallarse la formalidad, ni siquiera en forma incipiente, su exigencia es un requisito sine qua non para la validez del acto al que accede.

Por lo anterior, considera este juzgado, que las razones invocadas con respecto a este reparo por la recurrente, tampoco tienen la entidad suficiente para revocar la actuación impugnada.”

Por lo anterior, **NO SE REPONE** el auto impugnado frente al reparo de **incumplimiento del requisito de procedibilidad.**

Sobre el reparo de “INADECUADA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, Y ENTIENDE [el juzgado, según la togada] QUE NO EXISTE **TRANSACCIÓN Y COSA JUZGADA**, lo que conllevaría a la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”, debe advertir este juzgado, que dicho reparo está subsumido, teniendo en cuenta que la reposición es contra el auto que denegó las causales de nulidad alegadas, en la negativa del juzgado a declarar la causal del numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es “CUANDO EL JUEZ PROCEDE CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR, REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITE INTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA”, pues fue en la sustentación de esta causal, donde la recurrente expuso sus apreciaciones sobre el CONTRATO DE TRANSACCIÓN y COSA JUZGADA; y la PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En este punto, y teniendo en cuenta lo que la profesional del derecho recurrente, considera una confesión el hecho de haberse afirmado en el documento “DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN”, en su numeral Sexto, por él, en aquel entonces representante legal de la demandante, señor GABRIEL GIRALDO VERGARA: “*Durante los años 2011 y 2012 el apoderado de la sociedad convocante ha estado proponiendo a la administración, la realización de un acuerdo con el fin de solucionar el conflicto subyacente sin que a la fecha se haya podido llegar al mismo.*”, y entonces, que ello significa que los hechos que configuran la presente demanda, presentada en noviembre de 2021, se dan en los años 2011 y 2012, y que para el momento de presentación de la misma ya habían transcurrido más de 10 años.

Pues bien, nuevamente debe referirse el juzgado a los autos del 4 de abril de 2022, en donde, este juzgado, en forma clara y pormenorizada, argumentó, y explicó las razones jurídicas por las cuales en el asunto a estudio se consideró que no han operado los fenómenos de ni de la Caducidad de la Acción, ni de la Prescripción del Derecho. Razones que conservan vigencia, y que se reproducen, pues son los mismos argumentos los que sirven de base a esta decisión en donde se estudia si hay lugar o no a reponer el auto del 4 de abril de 2022, que negó la solicitud de declaración de algunas causales de nulidad:

“...“Pretende la recurrente, se declare que los hechos por los que se demanda, ya fueron transados y por ende, hacen tránsito a cosa juzgada, ello con base en el

documento adosado con la demanda, denominado CONTRATO DE TRANSACCIÓN, en donde efectivamente, y a pesar de que el documento no tiene fecha de emisión, ni de suscripción del mismo, se observa que lo transado (numeral 2º Contenido del Acuerdo), refiere a: “Las partes manifiestan que dan por terminada de común acuerdo la diferencia existente entre ellos, consistente en: a) Que Gestoria Ltda. Y Cía S.C.S. (en liquidación) debe a **agosto 31 de 2004**, a la copropiedad la suma de \$14.098.400 y la copropiedad debe a Gabriel Giraldo la suma de \$8.132.136,00, por concepto de reparación de humedades provenientes de las fachadas del Edificio Altobelo”. (resalto del Despacho)

Esto es, la transacción corresponde a hechos ocurridos en el año 2004. Así mismo, en el mismo documento (numeral 1. Objeto), se indicó: “Con el presente contrato las partes acuerdan transar las obligaciones surgidas de la relación entre los copropietarios de los inmuebles del Edificio altobelo y la administración del mismo con Gabriel Giraldo Vergara y de este con los copropietarios y la administración de los inmuebles del Edificio Altobelo, así mismo, **precaven de manera extrajudicial, todo litigio eventual que tenga como causa cualquier obligación surgida de la relación de copropiedad existente entre ellos hasta la fecha.**” (nuevamente resalto del juzgado).

Igualmente, en el numeral 4 (Efectos del acuerdo), quedó claro que **“... las partes acuerdan dar por terminadas todas las diferencias existentes hasta la fecha...”** (negrilla y subrayas de este juzgado)

Concluyéndose entonces que el contrato a que se hace referencia, tuvo lugar, “al parecer” por allá en el año 2004, y su objeto fue transar las diferencias entre las mismas partes aquí en litigio, por hechos acaecidos en aquella época, que se indica en el mismo contrato, **y hasta ese momento.** No cobijando hechos a futuro. Por tanto, lo narrado en la demanda presentada en noviembre de 2021, son hechos que nada tienen que ver con dicha transacción, y por tanto, tampoco estos que nos ocupan tienen el carácter de cosa juzgada. ...”

Ahora, con respecto a dicha causal de nulidad, también es importante advertir, que no existe, o por lo menos no fue anexada por ninguna de las partes, ni se conoce, una decisión del Superior Jerárquico de este funcionario, frente a la cual con ocasión del proceso que nos ocupa se esté yendo en contravía.

Tampoco se ha revivido proceso alguno que haya terminado legalmente; pues lo más parecido a este acápite sería la transacción que realizaron las partes en época pretérita, y de la cual ya se advirtió que nada tiene que ver con los nuevos hechos por los que aquí se acudió a la justicia.

Menos aún encuentra el juzgado que se haya pretermitido la instancia; este proceso apenas está en sus albores, y según se analizó en el estudio previo de admisibilidad de la demanda, esta es la primera instancia, por tanto, tampoco se advierte omisión alguna.

Así las cosas, tampoco encuentra el Despacho configurada esta causal de nulidad.”

Aunase a lo anterior, que la consumación del daño por el cual aquí se demandó, no fue automática, sino progresiva, pues se trata de un hecho de ejecución sucesiva, es decir se viene dando en el tiempo, lo que traduce, en buenas cuentas, que sólo a partir de su cesación cabe computar cualquier término extintivo.

No tiene entonces vocación de prosperidad este reparo, por tanto la decisión impugnada en este aspecto, se mantiene incólume.

LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN CON BASE EN LA FALTA DE PODER DE LA PARTE DEMANDANTE, causal enmarcada en el numeral 4º de la normativa en comento, baste con nuevamente reiterar lo dispuesto en los autos del 4 de abril de 2022, respecto a este mismo reparo, y en los cuales el juzgado analizó:

“El artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Normativa que no requiere de elucubraciones científicas para desentrañar su sentido o tenor literal, pues es de fácil comprensión, y se limita a señalar en forma “imperativa”, la forma como a partir de dicho Decreto, se pueden allegar los poderes a un proceso, ello, sin desconocer o derogar el contenido del Código General del Proceso en su artículo 74.

Así entonces, la norma transcrita es clara en disponer en su inciso 1º, que los poderes especiales, como el que aquí es objeto de reparo, se pueden conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Pues bien, con respecto a este primer inciso, encuentra el Despacho que el poder allegado con la demanda, cumple en forma plena y expresa con los mismos, pues fue

otorgado a la abogada GLORIA INES VELASQUEZ JIMENEZ, desde el correo electrónico de la liquidadora de la entidad demandante, inclusive, sí tienen firma manuscrita, tanto de la poderdante- liquidadora de la demandante- como de la apoderada, y además en forma expresa, se indica el correo electrónico de la apoderada, cumpliendo en esto con el inciso segundo de dicho artículo.

Ahora, no puede el Juzgado obligar a la parte demandante a remitir un poder desde su dirección de correo electrónico, porque según se constata del certificado de existencia y representación de dicha empresa, NO TIENE CORREO ELECTRÓNICO, por tanto, es imposible que lo envíe desde allí.

Siendo la señora ADRIANA HERNANDEZ VARGAS, la liquidadora de dicha sociedad, según se desprende del mismo certificado de existencia y representación de la entidad, es quien actúa como administradora y representante legal de la misma, según establece el numeral 2.2.2.11.1.3 del Decreto 2130 de 2015, que expresamente dispone: “Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto”. En la misma preceptiva se establece que este cargo de liquidador, debe ser ejercido por personas naturales.

Considera este juzgado, que el hecho de remitir el poder desde su correo electrónico la liquidadora, en nada vicia la legalidad del mismo, ya que en el cuerpo de aquel, se dejó claramente estipulado: “obrando en calidad de liquidador en designación de la sociedad GESTORIA LIMITADA Y CIA SCA (EN LIQUIDACIÓN), y que además, dicha calidad también aparece acreditada en el certificado de existencia y representación, y que además la entidad designada no cuenta con correo electrónico para notificaciones.

En este caso, el poder enviado desde el correo electrónico de la liquidadora de la sociedad demandada, tiene plena validez conforme al artículo 5° del decreto citado, pues el hecho de no contar una entidad comercial con correo electrónico de notificaciones, no puede dar pie a que se le deniegue el derecho de acceso a la administración de justicia, por no poder remitir el poder desde aquel correo electrónico inexistente.

Para este juzgador es claro, que el poder fue otorgado y remitido con las formalidades prescritas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por tanto, ello exonera a la poderdante, GESTORIA LIMITADA Y CIA SCA (EN LIQUIDACIÓN), por medio de su liquidadora, de otorgarlo de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, pues la legislación no prevé que en caso de no poder otorgarse desde la dirección de correo electrónico de la persona inscrita en el registro mercantil, por no tener dicho instrumento, tenga que otorgarse conforme al Código General del Proceso.

Es que dicho artículo, el 74 de la preceptiva en cita, permite incluso que pueda conferirse un poder en forma verbal en audiencia o diligencia, denotando con ello, que lo que se busca, ya sea en el decreto 806 del 2020, o en el Código General del Proceso, es simple y llanamente que el juez pueda tener certeza de quien, esto es, que persona otorga un poder, y a quien se lo otorga.

Y en este caso, es claro que el poder lo otorga la entidad demandante, por medio de su liquidadora; y que al no contar con una dirección de correo electrónico la demandante, la liquidadora, como representante legal de la misma, calidad que se itera se encuentra acreditada, lo envió desde su correo personal, situación que no vulnera las normas relativas al otorgamiento y remisión del poder, tal como lo hemos analizado.

Y no es porque el juzgado pretenda “flexibilizar” las normas, como lo indica en forma expresa la recurrente, sino que no hay que buscar el significado de una norma sino dentro del espíritu mismo de ella, cuando es tan clara y lo que busca es facilitar el acceso de todos a la administración de justicia.”

Considera este despacho judicial, que los argumentos así planteados, contienen todos los fundamentos legales y doctrinales, que sustentan la decisión, y que apuntalan la decisión de este juzgador, en el sentido de tener como válido por cumplir con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente de dicho decreto, el poder aportado por la parte demandante con la presentación de la demanda.

Como lo indica la propia recurrente, el Decreto 806 de 2020 ya es suficientemente Flexible; y este despacho advierte que dicha flexibilidad permite que el poder se pueda conferir mediante mensaje de datos, tal como aquí ha ocurrido. No se podía, es

imposible enviarlo desde un correo electrónico que no existe. Por tanto, la constitución del mismo, se advierte como ajustada a derecho, al haberse enviado desde el correo electrónico de quien funge como liquidadora de la sociedad demandada, quien además estampó su firma en dicho documento.

Aunase a lo anterior, lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, inciso 5°, que dispone: **“Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”**; y aunque el presentado no contiene firma digital, si fue firmado tanto por la poderdante como por la apoderada, lo cual permite tener certeza de que quien otorgó el poder fue la señora ADRIANA HERNANDEZ VARGAS, en la calidad indicada, esto es LIQUIDADOR DE GESTORIA LIMITADA Y CIA S C A (EN LIQUIDACIÓN).

E incluso hasta el apoderado no requiere aceptar expresamente el poder, pues por su ejercicio, se entiende aceptado. Entonces las normas, en este sentido, si son laxas. Por tanto, reitera el juzgado que teniendo la certeza de que quien otorgó el poder fue la persona que podía hacerlo, el representante legal, el liquidador, la persona natural, no puede alegarse con vocación de prosperidad UNA FALTA DE PODER.

Lo anterior, es suficiente para despachar también en forma negativa la solicitud de reposición frente a esta queja.

EN CUANTO A LA REPOSICIÓN DE LO DECIDIDO RESPECTO A LA **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, ha de advertir en primer lugar el juzgado, que la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, normativas que **adoptan las medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia**, que contempló inclusive que al momento mismo de presentar la demanda ante el juzgado, se envíe copia de la misma y sus anexos a la parte demandada.

Esto es, aún sin que el juzgado haya dictado alguna providencia, admisión o inadmisión, o incluso rechazo, la legislación autoriza el envío a la contraparte de la demanda y sus anexos; y a renglón seguido autoriza: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*

Entonces, que indebida notificación de la admisión de la demanda puede vislumbrarse en el presente asunto, por haberse remitido copia del auto admisorio de la demanda cuando aún se estaba surtiendo su notificación, y cuando es la misma normatividad quien autoriza dicho envío.

Estamos en la era de las comunicaciones digitales, la justicia esta procurando ir al ritmo de la tecnología, y de la era digital. Que perjuicio se sigue a la parte demandada el hecho de que se le haya notificado el auto admisorio de la demanda cuando aún se estaba notificando por estados.

Consideramos que ningún perjuicio. Inclusive, al haber tenido ya conocimiento de la demanda y sus anexos, que se envían en simultaneo con la presentación que se hace al juzgado, ya la parte puede tener acceso a las actuaciones que realice el juzgado, pues en los estados digitales, se deben insertar las providencias, y en el estado donde se notificó el auto que admitió la demanda en este asunto, está subido dicho auto desde el mismo momento de su notificación, por tanto este pudo ser conocido por la parte demandada, desde el momento en que se suben los estados al microsítio del juzgado.

Este juzgado no variará tampoco la decisión en relación con el reparo de INDEBIDA NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE LA DEMANDA, pues considera que la notificación del auto admisorio, tal como fue realizada, consultó la normatividad vigente, sin ningún perjuicio a su contraparte; y prueba de ellos, son los múltiples memoriales que ha interpuesto la parte demandada, procurando la terminación del proceso, y a los cuales se les ha dado resolución.

Ahora, lo indicado respecto al PRECEDENTE JUDICIAL/INDICIO, se advierte que el hecho de haberse presentado con anterioridad la misma demanda, ante el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y que allí se haya rechazado, según la togada, por no haber cumplido los requisitos de inadmisión, ello no veda el derecho de volver a acceder a la jurisdicción, cuando así lo considere prudente el interesado; además siendo dicho juzgado par, de este, las decisiones de uno y otro, no tienen que guardar concordancia, menos aún, cuando en la presente providencia, así como en las del 4 de abril de 2022, se ha analizado *in extenso*, los criterios legales con los cuales se han tomado las decisiones vertidas en cada una de las providencias.

Corolario de lo expuesto y analizado, no se repondrá el auto impugnado, del 4 de abril de 2022, mediante el cual se denegaron las causales de nulidad procesal solicitadas por la parte demandada; en subsidio, y tal como fue solicitado en forma expresa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6° del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto DEVOLUTIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Remítase copia del expediente digital, una vez ejecutoriado el presente auto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 4 de abril de 2022, mediante el cual se DENEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL, propuesta por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: CONDEDER en subsidio el recurso de APELACIÓN interpuesto. Va en el efecto DEVOLUTIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase copia del expediente digital a la indicada Corporación, para el conocimiento del recurso aquí concedido.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d62d54500e7a9b55c6db750c03d5ebd4728663bb8f806c030cb4754e1c4773**

Documento generado en 13/09/2022 10:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>